

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 056

(Julio 15 de 1996)

Por el cual se dictan disposiciones para la remuneración de los profesores de cátedra de la Universidad Francisco de Paula Santander con base en lo normado en el Artículo 12 del Decreto 1444 de 1992.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de las facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria, faculta a las Universidades para darse su gobierno y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, y delegó en el Legislador el establecimiento de un régimen especial para las universidades del Estado.

Que, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República expidió la ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en Colombia.

Que, en desarrollo del literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, por la cual se establecen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública.

Que, la Universidad Francisco de Paula Santander es un establecimiento autónomo con Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, con

patrimonio independiente, fundada el 5 de julio de 1962, reconocida por Ordenanza No.37 de 1964 y oficializada por Decreto 323 de mayo 13 de 1970, expedido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

Que, el Consejo Superior Universitario, máximo Organo Gobierno de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante Acuerdo No. 91 de 1993, expidió el Estatuto General de la Universidad.

Que, el Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander señala en su Artículo 38 los aspectos básicos que deberá contener el Estatuto docente universitario.

Que, la Ley 30 de 1992, en sus artículos 73 y 74 establece la definición de profesores de cátedra y ocasional, respectivamente.

Que, en desarrollo de la Ley 4a de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1444 de 1992 mediante el cual dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes de las Universidades estatales.

Que, el Decreto 1444/92 en su Artículo 12 establece la forma de remuneración de los docentes de hora-cátedra vinculados mediante contratos de prestación de servicios a las Universidades oficiales.

Que, el Rector de la Universidad es el Representante legal de la misma y tiene como una de sus funciones, al tenor de lo estatuido en el Acuerdo 91 de 1993, cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

ACUERDA :

Establecer el siguiente reglamento interno que contiene las disposiciones para la aplicación del Decreto 1444 de 1992 a los docentes vinculados como Profesores de cátedra a la Universidad Francisco de Paula Santander:

ARTICULO 1º.- Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales de la

Universidad Francisco de Paula Santander. Son contratistas y su vinculación a la Universidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebra por períodos académicos.

ARTICULO 2º.- De conformidad con disposiciones legales, el contrato a que hace referencia el artículo anterior no está sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares.

PARAGRAFO 1: El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado, sin indemnización alguna, en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en el contrato.

PARAGRAFO 2: Estos contratos requerirán para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

PARAGRAFO 3: Las funciones y deberes de los docentes de cátedra son los estipulados en el Estatuto Docente universitario para los profesores de carrera de la Universidad y las demás que se consagran en la normatividad interna de la Universidad.

ARTICULO 3º.- Para ser profesor de cátedra de la Universidad Francisco de Paula Santander se requiere como mínimo:

- a. Poseer título profesional universitario
- b. Aprobar, para los casos requeridos, el correspondiente concurso público de méritos, según reglamentación específica expedida por el Consejo Superior Universitario.
- c. Acreditar constancia de participación en cursos de docencia universitaria, con una intensidad no inferior a 40 horas.

PARAGRAFO 1: De conformidad con los criterios establecidos en la Estructura Orgánica, todo docente de cátedra será adscrito a un Departamento Académico y el Director de esta Dependencia universitaria será su jefe inmediato.

PARAGRAFO 2: Las personas sin título universitario vinculadas a la Universidad para ejercer funciones de docencia, en la modalidad de cátedra, para cursos opcionales en el campo de la técnica, deporte, la cultura, las artes y las humanidades, deberán acreditar ante la División de Recursos Humanos las certificaciones, constancias u otras formas de avalar sus conocimiento.

ARTICULO 4º.- El docente de cátedra en la Universidad Francisco de Paula Santander no podrá tener asignada una carga académica superior a nueve (9) horas semanales de clases.

PARAGRAFO: El Consejo Académico, previa solicitud motivada del Consejo de Facultad, autorizará semestralmente las situaciones de fuerza mayor que exijan la asignación de una carga académica superior a las nueve horas.

ARTICULO 5º.- Para efectos salariales únicamente, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 12 del Decreto 1444 de 1992 relativo a la forma de remunerar la hora-cátedra, el profesor de cátedra será asimilado al Escalafón del profesor universitario.

ARTICULO 6º.- El escalafón del profesor universitario comprende las siguientes categorías:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

PARAGRAFO.- La asimilación del docente de cátedra en el Escalafón del profesor universitario no constituye razón válida para ser considerado de carrera docente.

ARTICULO 7º.- El profesional sin experiencia docente universitaria previa a su vinculación como docente de cátedra deberá desempeñarse por lo menos durante dos (2) períodos académicos como catedrático instructor de la Universidad Francisco de Paula Santander, al cabo de los cuales y en función de los resultados de la evaluación de su desempeño académico se asimilará o no al Escalafón del

profesor universitario.

PARAGRAFO- A los docentes universitarios jubilados de las universidades oficiales de Colombia no se les exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Artículo séptimo del presente Acuerdo, para su asimilación en el Escalafón del Profesor Universitario.

ARTICULO 8º.- Los docentes universitarios jubilados de las universidades oficiales de Colombia que se vinculen a la Universidad como docentes de cátedra serán asimilados en el Escalafón del profesor universitario, para efectos de su remuneración de hora cátedra, a la categoría que ostentaban al momento de iniciar el goce de la jubilación.

PARAGRAFO: Para propósitos de cambios de categoría en el escalafón del profesor universitario de hora cátedra, el docente universitario jubilado vinculado a la Universidad por la modalidad de hora cátedra deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente normatividad.

ARTICULO 9º.- Para que un docente de cátedra sea asimilado a la categoría de Profesor Auxiliar se requiere:

- a. Haberse desempeñado como docente de cátedra en la Universidad Francisco de Paula Santander con calidad de Instructor por espacio de dos (2) períodos académicos consecutivos u ostentar la categoría de Profesor Auxiliar obtenida en una Universidad Colombiana de carácter oficial.
- b. Obtener evaluación satisfactoria del desempeño académico de acuerdo con la reglamentación establecida por la Universidad.
- c. Acreditar constancia de participación y aprobación de cursos en el área de su desempeño y/o de docencia universitaria, con una intensidad no inferior a 40 horas.

ARTICULO 10º.- Los requisitos para que un docente de cátedra sea asimilado a la categoría de Profesor Asistente, son:

- a. Haber impartido docencia universitaria , durante cuatro (4) años con dedicación de hora-cátedra, con categoría

asimilada a la de Profesor Auxiliar, u ostentar la categoría de Profesor Asistente obtenida en una Universidad Colombiana de carácter oficial

- b. Presentar y sustentar ante un jurado nombrado por el Comité de Evaluación Docente o la instancia que hace sus veces, un trabajo escrito elaborado con fines de ascenso y ser aprobado según la reglamentación vigente.
- c. Acreditar cursos de actualización en el área de su desempeño o afines y/o de docencia universitaria durante su tiempo de permanencia en la categoría anterior, con una intensidad no menor a 40 horas.

PARAGRAFO. La presentación del título de Especialización en el área de su desempeño académico, debidamente legalizado, podrá eximir al docente de cátedra de la presentación del Trabajo escrito como requisito para ascender a la categoría de Profesor Asistente.

ARTICULO 11º.- Los requisitos para asimilar un docente de cátedra como Profesor Asociado, son:

- a. Haber impartido docencia universitaria, durante seis (6) años con dedicación de hora-cátedra, con categoría asimilada a la de Profesor Asistente, u ostentar la categoría de Profesor Asociado obtenida en una Universidad Colombiana de carácter oficial
- b. Presentar y sustentar ante profesores homólogos de igual o superior categoría en el Escalafón Docente , vinculados a Universidades legalmente reconocidas, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, o la ciencia, o las artes, o a las humanidades.
- c. Acreditar cursos de actualización en el área de su desempeño o afines y/o de docencia universitaria, durante su tiempo de permanencia en la categoría anterior, con una intensidad no menor a 40 horas.

PARAGRAFO. La presentación del título de Maestría en el área de su desempeño académico, debidamente legalizado, podrá eximir al docente de cátedra de la presentación del Trabajo escrito exigido como requisito para ascender a la

categoría de Profesor Asociado.

ARTICULO 12º.- Los requisitos para asimilar a un docente de cátedra a la categoría de Profesor Titular, son:

- a. Haber impartido docencia universitaria durante ocho (8) años con dedicación de hora-cátedra, con categoría asimilada a la de Profesor Asociado, u ostentar la categoría de Profesor Titular obtenida en una Universidad Colombiana de carácter oficial
- b. Presentar y sustentar ante profesores homólogos de igual categoría en el Escalafón Docente de Universidades legalmente reconocidas, al menos dos (2) trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, o a la ciencia, o a las artes, o a las humanidades.
- c. Acreditar cursos de actualización en el área de su desempeño o afines y/o de docencia universitaria, durante su tiempo de permanencia en la categoría anterior, con una intensidad no menor a 40 horas.

PARAGRAFO. La presentación del título de Doctorado en el área de su desempeño académico, debidamente legalizado, podrá eximir al docente de cátedra de la presentación de los Trabajos escritos exigidos como requisito para ascender a la categoría de Profesor Titular.

ARTICULO 13º. Para efectos de asimilar por primera vez a un docente de cátedra en el Escalafón del Profesor universitario se tendrá en cuenta la experiencia académica universitaria en la Universidad Francisco de Paula Santander o en otra Universidad legalmente reconocida.

PARAGRAFO 1. El Comité de Evaluación Docente, o la instancia que haga sus veces, evaluará y decidirá sobre la aceptación o no de certificaciones de categorías en Escalafón docente universitario obtenidos en una Universidad privada o del exterior.

PARAGRAFO 2. Los cambios de asimilación de categoría de los docentes de cátedra se asocian a ascensos y para su efecto sólo les será reconocido el tiempo ejercido como docente catedrático al servicio de la Universidad Francisco

de Paula Santander.

PARAGRAFO 3. Carecerán de validez las promociones en el Escalafón docente que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 14º.- El ejercicio de la docencia en la dedicación de cátedra no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de tiempo completo, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo, el docente de cátedra vinculado a la Institución no podrá contratar con la Universidad Francisco de Paula Santander.

ARTICULO 15º.- Todo docente de cátedra deberá permanecer en cada categoría del Escalafón del profesor universitario, como mínimo el mismo tiempo exigido en dicha categoría para un docente de carrera vinculado a la Universidad con dedicación de Tiempo completo.

ARTICULO 16º.- Para efectos, únicamente, de ascenso en el escalafón del profesor universitario de cátedra, la diferencia entre el tiempo de permanencia exigido en una categoría para los docentes de cátedra, y el tiempo mínimo de permanencia de que trata el artículo anterior, podrá ser sustituida por el profesor de cátedra mediante una o varias de las alternativas expuestas a continuación: Por dirección de trabajos de grado en la Universidad Francisco de Paula Santander: Dos (2) horas por cada trabajo de grado dirigido.

Por productividad académica en la cual el docente dé crédito a la Universidad Francisco de Paula Santander: Cinco (5) horas por cada 10 puntos asignados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1444 de 1992 y la reglamentación interna de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Por participación en Comités curriculares de Planes de Estudio de la Universidad Francisco de Paula Santander: Diez (10) horas por cada año de actividad como miembro del Comité curricular, según certificado de cumplimiento expedido por el Director del Plan de Estudio.

Por participación en la elaboración de proyectos conducentes a Planes de Estudio debidamente aprobados por el Consejo

Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, e implementados: Tres (3) horas por cada Plan de estudio.

Por atención a estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander, dentro de la Universidad, en horario y lugar determinado por el Director de Departamento Académico, en horas diferentes a la hora-clase: Dos (2) horas por cada cinco horas de asesoría estudiantil.

Por desarrollo de proyectos específicos de carácter institucional de la Universidad Francisco de Paula Santander, debidamente autorizados y recibidos a satisfacción por el Consejo Académico: Cinco (5) horas por proyecto aprobado y puesto en ejecución.

Por experiencia profesional en el campo del conocimiento de las asignaturas a su cargo, debidamente referenciada y soportada documentalmente: Nueve (9) horas por cada dos años de experiencia.

PARAGRAFO 1. La Universidad sólo reconocerá un máximo de dos (2) direcciones de proyecto de grado por año. El excedente, si lo hubiere, podrá reconocerse en anualidades posteriores en que el docente de cátedra no haya desarrollado esta actividad, siempre y cuando el docente de cátedra no haya dirigido mas de tres (3) proyectos de grado al año.

PARAGRAFO 2. La evaluación y reconocimiento de puntos y horas previstos en el presente Artículo se harán de conformidad con el sistema establecido por la Universidad para la evaluación y reconocimiento de puntos por productividad académica para sus docentes de Tiempo Completo.

PARAGRAFO 3. Para el reconocimiento de las actividades desarrolladas por el docente de cátedra éste deberá presentar la solicitud escrita respectiva, la cual deberá estar acompañada de los correspondientes soportes.

PARAGRAFO 4: No podrán reconocerse trabajos, obras, títulos académicos de posgrado o actividades académicas por más de un concepto de los establecidos en este

Reglamento.

PARAGRAFO 5: Cuando resulten fracciones de puntaje se liquidará el tiempo proporcional correspondiente.

ARTICULO 16°.- Para los efectos legales, laborales y prestacionales del docente de cátedra, relativos a su categoría dentro del escalafón docente, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1444 de 1992 y en la normatividad complementaria.

ARTICULO 18°.- La remuneración de los docentes de hora-cátedra vinculados mediante contrato de prestación de servicios a la Universidad Francisco de Paula Santander se liquidará según la categoría equivalente en el escalafón, y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas.

ARTICULO 19°.- Según el nivel equivalente en el Escalafón, los valores de la hora cátedra en pregrado presencial, en puntos del Decreto 1444 de 1992, serán los siguientes:

- Para el equivalente a Profesor Auxiliar, uno y un medio (1.5) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Asistente, dos (2) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Asociado, dos y un cuarto (2.25) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Titular, dos y medio (2.5) puntos.

PARAGRAFO: La Universidad Francisco de Paula Santander reconocerá al catedrático instructor uno y un cuarto punto (1.25) del Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 20°.- Según el nivel equivalente en el Escalafón, los valores de la hora cátedra en posgrado, en puntos del Decreto 1444 de 1992, serán los siguientes:

- Para el equivalente a Profesor Auxiliar, cuatro (4) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Asistente, seis (6) puntos.

- Para el equivalente a Profesor Asociado, ocho (8) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Titular, diez (10) puntos.

PARAGRAFO: Los profesionales no escalafonados, vinculados al desarrollo de programas de posgrado les será reconocido el valor de la hora cátedra, de la siguiente manera:

- Profesionales con menos de diez (10) años de experiencia, sin título de posgrado: Cuatro (4) puntos del Decreto 1444 de 1992.
- Profesionales con menos de diez años de experiencia, con título de posgrado: Seis (6) puntos del Decreto 1444 de 1992.
- Profesionales con diez o mas años de experiencia, sin título de posgrado. Ocho (8) puntos del Decreto 1444 de 1992
- Profesionales con mas de diez años de experiencia y con título de posgrado. Diez (10) puntos de Decreto 1444 de 1992.

ARTICULO 21º.- Según el nivel equivalente en el Escalafón, los valores de la hora cátedra en cursos preuniversitarios de la Universidad Francisco de Paula Santander , en puntos del Decreto 1444/92, serán los siguientes:

- Para el equivalente a Profesor Auxiliar, un y un cuarto (1.25) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Asistente, uno y un medio (1.5) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Asociado, uno y tres cuartos (1.75) puntos.
- Para el equivalente a Profesor Titular, dos (2.0) puntos.

PARAGRAFO: A los catedráticos instructores en cursos preuniversitarios de la Universidad Francisco de Paula Santander se les reconocerá un (1) punto del Decreto 1444 de 1992 por hora lectiva dictada.

ARTICULO 22º.- Para propósitos de asimilación en el

escalafón de sus docentes de cátedra, la Universidad considerará todas las horas cátedra efectivamente dictadas por el docente a nivel universitario, debidamente comprobada.

ARTICULO 23º.- Para efectos de asimilación del docente de cátedra en el Escalafón docente universitario se convertirán el acumulado de horas cátedra efectivamente dictadas por el profesor en términos de años de dedicación de Tiempo Completo, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Número de años= Número horas cátedras dictadas o de docencia directa efectivas / 40

ARTICULO 24º.- El tiempo en años en que se exceda un docente de cátedra, en el momento de su asimilación en una determinada categoría del escalafón docente, no es acumulable. Para efectos de futuras promociones, el tiempo contará a partir de la fecha de su asimilación en el escalafón docente universitario.

ARTICULO 25º.- El presente Reglamento no cobija la tutoría en programas de Educación a distancia. Estos se rigen por su reglamentación específica.

ARTICULO 26º.- El régimen disciplinario contenido en el Estatuto Docente Universitario de la UFPS es aplicable en lo pertinente a los docentes de cátedra.

ARTICULO 27º.- La experiencia acumulada como docente de cátedra en cursos preuniversitarios en la UFPS será reconocida para efectos de asimilación en el Escalafón del profesor universitario, únicamente.

ARTICULO 28º.- El valor del punto del Decreto 1444 de 1992 a que se hace referencia en este Reglamento será el establecido anualmente por el Gobierno Nacional para los funcionarios docentes de las Universidades oficiales.

ARTICULO 29º.- Para efectos de asimilar a los docentes de cátedra que actualmente laboran en la UFPS, por primera vez, a las categorías del Escalafón del Profesor Universitario, la Universidad tendrá en cuenta como factor de asimilación toda la docencia universitaria desarrollada por el catedrático

hasta el 30 de junio de 1996 en la UFPS o en otras instituciones universitarias legalmente reconocidas.

Con posterioridad a la asimilación al Escalafón del Profesor Universitario, el docente de cátedra podrá presentar los títulos de posgrado, debidamente legalizados, para los efectos de ascenso en el escalafón del profesor universitario, a la luz de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 30°.- A toda persona natural que se vincule a la Universidad Francisco de Paula Santander con la modalidad de hora cátedra o se reincorpore a ella, a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, se le aplicará el régimen salarial y prestacional establecido en el.

ARTICULO 31°.- Delegar en el Rector de la Universidad la reglamentación interna de los diferentes aspectos que permitan poner en funcionamiento lo dictado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 32°.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición que le sea contraria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) RUBEN SALAZAR GOMEZ

Presidente (E) Consejo Superior Universitario
